

*Comisión IV.*

**SUSPENSIÓN DE RESOLUCIONES DE ÓRGANOS DE  
SOCIEDADES POR ACCIONES A SOLICITUD  
DE LA AUTORIDAD DE CONTROL**

**EFRAÍN HUGO RICHARD.  
IGNACIO A. ESCUTI (h.).**

La norma del art. 303, inc. 1, L. S., regula una medida cautelar de la que sólo está legitimada activamente la autoridad de control, como forma urgente de ejercitar el poder de policía, medida cautelar que debe ser referida a las acciones correspondientes.

La autoridad de control goza de las acciones previstas en el art. 251, L. S., para impugnar las decisiones de asambleas y las de otros órganos de la sociedad en cuanto se atribuyan facultades vedadas por la ley, el estatuto y el reglamento. Juntamente con dicha acción se pueden requerir medidas cautelares para suspender el cumplimiento de las decisiones impugnadas.

En los mismos casos, y aun en el simple supuesto de perjudicarse el interés público, la autoridad de control puede ejercitar la acción de intervención como acción sustantiva de carácter público inherente al ejercicio de su poder de policía.

El facultamiento del art. 301, inc. 1, L. S., implica una medida cautelar para dotar a la autoridad de control de un medio eficaz para actuar en situaciones de extrema urgencia. Pero dicho facultamiento no autoriza la declaración administrativa de ineficacia o de nulidad de la resolución en cuestión, y sí la sola transitoria suspensión por el plazo que haya sido requerida y dispuesta por el juez, dentro de cuyo plazo deberá ser iniciada alguna de las acciones previstas (tales como las de los arts. 251, 113 o 303, inc. 2, L. S.), pues caso contrario quedará sin efecto la suspensión solicitada, surgiendo la posibilidad de una acción por daños.